

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.212

LEY 6212

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6212

LEY 6212

Jubilación de ex – Gobernadores y ex – Legisladores. Modificación de la Ley 5675 y Decretos-Leyes 8.009/57 y 5.207/58.

El Senado y CAmara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Deróganse los artículos 9º del Decreto-Ley 8.009, de fe cha 22 de Mayo de 1957, y 5º del Decreto-Ley 5.207, de fecha 16 de Abril de 1958.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyanse los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley 8.009 año 1957, por el siguiente:

"Las entradas que regularmente perciban los beneficiarios serán deducidas del beneficio que otorga la ley."

"No se computarán las provenientes del trabajo personal y de los bienes propios del cónyuge."

"La determinación de la rentabilidad será efectuada por el Ministerio de Acción Social, a cuyo fin podrá requerir la colaboración de los organismos técnicos que estime conveniente. Su decisión será definitiva. Sólo podrá recurrirse por vía de revo catoria ante el mismo órgano, dentro de los 10 días de notifi cado y por la causal de error de hecho."

"Idéntico criterio se seguirá respecto de los bienes inmue bles, salvo los de uso personal y semovientes."

ARTÍCULO 3°. Decláranse vigentes los artículos 1º y 6º con la modifi cación dispuesta en el artículo 4º de la presente y el 8º de la Ley 5.675.

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el último párrafo del artículo 6º de la Ley 5.675, por el siguiente:

"En el caso de que el beneficiario de la jubilación o retiro especial que acuerda este artículo, goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con anterioridad o posterio ridad a los de legislador, bajo cualquier régimen de previsión, con importe inferior a la fijada en la presente, se le liquidará la diferencia hasta cubrir el total establecido para las jubila ciones y pensiones".

ARTÍCULO 5°. Agregase a continuación del articulo 7º de la ley 5.675, los siguientes artículos:

Articulo...(Nuevo). Cuando la madre de un ex – Gobernador, ex - Vicegobernador, ex-Legislador, le superviviera y careciera de recursos participará por sí o en concurrencia con su viuda o hijos según el caso, de los beneficios que acuerda la presente

Ley.

Articulo...(Nuevo). Cuando el beneficiario de la presente Ley tenga derecho al goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con anterioridad o posterioridad al

ejercicio de su mandato, bajo cualquier régimen de previsión, y se probare que por su culpa o negligencia no ha logrado la efectividad del beneficio, se le deducirá del importe que ésta le conceda, la cantidad que el interesado debió percibir de las cajas jubilatorias ordinarias.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6212. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).